

NÚMERO 66.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Luis del Paso, como apoderado de los Sres. Guillermo Büsing y C.^a, sucesores, del Comercio de Veracruz, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.^o Los Sres. Guillermo Büsing y C.^a, sucesores, del Comercio de Veracruz, se comprometen á recibir, transportar y entregar, entre la República Mexicana y Europa, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial que se entregue á los agentes de los vapores de la "Mala Imperial Alemana," llamada "Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien-Gesellschaft;" que corren cada mes entre los puertos de Hamburgo (Alemania) y Havre (Francia), y los mexicanos de Veracruz, Tampico y Progreso y vice versa; y la que se entregue á los agentes de los vapores ingleses de la Harrison Line, llamada "West Indian and Mexican Steamers,"

que hacen viajes mensuales entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México); tocando á la ida ó la vuelta en cualquiera de los puertos mexicanos de Tampico, Tuxpan, Frontera y Progreso. Se comprometen, además, á transportar en los mismos términos, la correspondencia, de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de ambas líneas.

Art. 2.^o El servicio de la "Línea Alemana" se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al siguiente itinerario: El día 2 de cada mes saldrá un vapor de Hamburgo en dirección al Havre, de donde saldrá para Veracruz, el día 5, sin escala alguna intermedia. Llegando el vapor á Veracruz el día 28, saldrá generalmente de este puerto para Tampico el día 1.^o del mes siguiente; si el tiempo estuviere bueno, llegará el día 2 á Tampico, comunicará y saldrá el 3 para Progreso, llegando allí el 5, saliendo el 7 en dirección al Havre y Hamburgo, y completando en dos meses un viaje redondo.

Art. 3.^o Los vapores de la "Harrison Line" salen de Liverpool del 20 al 30 de cada mes, y llegan á Veracruz del 15 al 25 del mes siguiente. No pudiéndose fijar con exactitud el itinerario de estos vapores, los Sres. Büsing y C.^a, sucesores, se comprometen á avisar á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica y con anticipación de ocho días, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje.

Art. 4º Los Sres. Büsing sucesores ó sus agentes, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de una y otra línea, á las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5º Los vapores de ambas líneas serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, sea ó no día feriado el de su llegada ó salida, salvas en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por esta Secretaría ó por las autoridades correspondientes.

Art. 6º Los vapores á que este Contrato se refiere, están exentos del pago de derecho de fero, como compensación del servicio á que quedan obligados.

Art. 7º Cuando el servicio y tráfico lo requieran, pueden los señores concesionarios aumentar el número de vapores ó el de viajes, sujetándose en cada uno á las prescripciones estipuladas, y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 8º Para los efectos de este Contrato, los señores concesionarios serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 9º Este Contrato comenzará á tener efecto desde el día primero de Marzo del corriente año; du-

rá dos años prorrogables á voluntad de ambas partes, y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos.

TRANSITORIO.

Se entregarán dos copias de este convenio á los Sres. Büsing, sucesores, ambas certificadas por este Ministerio, en cuyo archivo quedará el original.

México, Febrero 23 de 1885.—*M. Romero Rubio.*—*L. del Paso.*—Estampillas debidamente canceladas por valor de seis pesos treinta centavos.

Es copia que certifico. México, Febrero 24 de 1885.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.

NÚMERO 67.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Mexicana Colonizadora é Industrial de los Estados de Sonora y Sinaloa, por su procedimiento para conservar y descascarar el camarón.

“Dicha Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 28 de Febrero de 1885.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1885.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Marzo 7 de 1885.

NÚMERO 68.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

J. Reyes Velasco, tipógrafo residente en esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: Que estoy publicando por entregas la obra que lleva por título

“Manual de Madres Católicas, por D. Joaquín Roca y Cornet;” y siendo dicha obra de las que el Código Civil califica hallarse bajo el dominio público:

Ante vd. vengo á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del referido Código, que me reservo el derecho de propiedad literaria que con arreglo al artículo 1,162 me corresponde como editor de la expresada obra, cuya primera entrega acompaño por duplicado, protestando remitir las restantes en su oportunidad

México, Febrero 20 de 1885.—*J. Reyes Velasco.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd., fecha 20 de Febrero próximo pasado, en que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva la propiedad literaria que, conforme al artículo 1,162 del citado Código, le corresponde como editor de la obra que está publicando por entregas, titulada: “Manual de Madres Católicas, por D. Joaquín Roca y Cornet;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el precitado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de las dos primeras entregas de la obra mencionada, á los que ya se les da la distribución correspondiente; en el concepto de que remitirá á esta Secretaría las demás entregas, hasta la conclusión de la obra.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1885.—*Baranda.*—Rúbrica.—*C. J. Reyes Velasco.*—Presente.

Es copia. México, Marzo 3 de 1885.—*P. E. O. M., Antonio D. Medina,* jefe de la sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 60.—Marzo 11 de 1885.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Hernández Aranda, por su procedimiento para platear el cristal.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1885.—Porfirio Díaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1885.—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 61.—Marzo 12 de 1885.

NÚMERO 70.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Feliciano Manzanilla Salazar, natural y vecino del Estado de Yucatán, ante vd. con el respeto debido expongo: Que soy autor de la obra didáctica titulada “Elementos de Fisiología é Higiene privada,” de la cual acompaño dos ejemplares, conforme al artículo 1,350 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, para que sea reconocido mi derecho de propiedad á ella. También he enviado un ejemplar á la Biblioteca, y otro al Archivo general de la República.

Dicha obra la he publicado en esta ciudad, en la oficina tipográfica de los Sres. E. E. Echanove y López, en el año próximo pasado; por cuya razón estoy en el caso de la ley, y he llenado la condición que exige para pedir la declaración de la propiedad literaria.

Por lo expuesto,

A vd. suplico que, previos los trámites legales, se
Leyes y decretos.—Tomo XLIV.—9.

digne acordarme la propiedad literaria de la referida obra, en los términos del artículo 1,253 del citado Código. Es justicia que no dudo alcanzar de la ilustración y patriotismo de esa Secretaría, con las protestas necesarias.

Mérida de Yucatán, Febrero 26 de 1885.—*Feliciano Manzanilla Salazar*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd., fecha 26 de Febrero próximo pasado, en que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como autor de la obra didáctica titulada "Elementos de Fisiología é Higiene privada;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código Civil.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña

de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1885.—*Baranda*.—C. Feliciano Manzanilla Salazar.—Mérida.

Es copia. México, Marzo 7 de 1885.—P. E. O. M., *Antonio D. Medina y Ormachea*, jefe de la sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Marzo 12 de 1885.

NÚMERO 71.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia;

José Leal Cepeda, ante vd. con el respeto debido expongo:

Que tengo adquirido para usarlo únicamente en la República Mexicana, el derecho de propiedad literaria

de la obrita que lleva por título "El Diamante Taurino," escrita en Sevilla, provincia de Andalucía (España); y deseando evitar la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas en perjuicio de mis intereses, ante vd. vengo á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho exclusivo de propiedad literaria que me corresponde respecto de la citada obra, de la que acompaño con este ocurso los dos ejemplares que previene la ley.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1885.
—José Leal Cepeda.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 3 del actual, en que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se resera el derecho de propiedad literaria del opúsculo titulado "El Diamante Taurino;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña del opúsculo mencionado, á los que ya se da la distribución que corresponde.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1885.
—Baranda.—Sr. José Leal Cepeda.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1885.

NUMERO 72.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Daniel Lévy, para establecimiento de colonos.

Art. 1º El Sr. Daniel Lévy, se compromete á traer hasta doscientas familias de colonos en el término de tres años, y á proporcionarles trabajo en los cultivos

de tabaco y otros, en los Estados de Veracruz y Oaxaca.

Art. 2º El Gobierno proporcionará el pasaje de los colonos y sus equipajes y útiles, en los vapores de la Línea Transatlántica Mexicana, con excepción de los trece pesos que tienen que pagar los colonos, cuyo pago lo efectuarán éstos ó el Sr. Lévy.

Art. 3º Facilitará también el Gobierno por una sola vez, el transporte de los colonos y sus equipajes por las vías férreas.

Art. 4º Los colonos gozarán de las exenciones que les conceden las leyes de colonización vigentes.

Art. 5º El Sr. Lévy recibirá la cantidad de quince pesos por cada colono que establezca, mayor de siete años.

Art. 6º El concesionario recibirá, además, diez y seis mil hectáreas de los terrenos que está deslindando la empresa "Cid y León," en la municipalidad de Ojitlán, del distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, cuando concluyan las operaciones de apeo, y á medida que vayan llegando los colonos.

México, Marzo, 4 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Daniel Lévy*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Marzo 9 de 1885.

NÚMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

A ocurso presentado por el rector del Colegio de Escribanos del Distrito federal, proponiendo algunos puntos de duda para la ejecución de la ley de 29 de Enero próximo pasado, se resolvió lo siguiente:

"Tomados en consideración por esta Secretaría los puntos de duda propuestos por vd. en su ocurso de veintiocho del mes pasado, sobre pago del impuesto de la "Renta interior del Timbre" en los contratos y operaciones enumeradas en la fracción II del art. 1º de la ley de 29 de Enero próximo pasado, el Presidente de la República, á quien dí cuenta con el referido ocurso, tuvo á bien resolver las dudas indicadas, haciendo las aclaraciones siguientes:

"1ª Cuando en los contratos ú operaciones á que se refiere la fracción II del art. 1º de la ley antes citada, no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos, de la "Renta interior del Timbre."

"2ª Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones que estuvieren gravados por la ley, sólo se causará el impuesto por el contrato ú

operación que representa mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos tienen igual importancia.

“3ª Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se pagará tomando por base el importe de una anualidad. Esta declaración no comprende los réditos de un capital que haya sido gravado con el impuesto, porque esos réditos no deben pagarlo.

“4ª El endoso de letras ó documentos mercantiles, no causa nueva estampilla.

“5ª Bastará la certificación del notario, al pié de testimonio respectivo, de haberse satisfecho el impuesto en el protocolo, para que el contrato ú operación puedan registrarse. El notario que certifique falsamente dicho pago, incurrirá en las penas de la ley de 29 de Enero último, y en las que el Código Penal establece para el delito de falsedad en documentos públicos.

“6ª Las estampillas de la “Renta interior del Timbre” en los actos notariados, podrán adherirse y cancelarse en hoja separada del mismo protocolo. La cancelación se hará por medio de una nota firmada por el mismo notario y escrita sobre las estampillas, haciendo constar á qué contrato corresponde, su fecha, objeto sobre que versa y nombre de los otorgantes.

“Comuníquelo á vd. para su conocimiento, y como resultado de su ocurso relativo.”

Y siendo conveniente que las anteriores aclaraciones sean generalmente conocidas, por cuanto ellas deben servir de norma para todos los casos análogos que ocurran, el Presidente de la República se ha servido disponer, que por circular se comuniquen á las oficinas de la Renta, y que además, se publique en el *Diario Oficial*, para su observancia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 11 de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 13 de 1885.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabeá:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la